

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES LABORALES

**ESTUDIO SISTEMÁTICO
DE LA LEY 4/1997**

tirant lo blanch
Valencia, 1997

Copyright © 1997

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

© Francisco José Alonso Espinosa
Georgina Batlle Sales
Gaspar de la Peña Velasco
Emilio J. Lázaro Sánchez
José Luján Alcaraz
Luis Francisco Monreal Vidal
José Nieto Sánchez

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELEF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
DEPÓSITO LEGAL: MU-1.548-1997
I.S.B.N.: 84-8002-543-3
EDICIÓN DE: COMPOBELL, S.L. - MURCIA

Capítulo III

ESPECIALIDADES EN EL RÉGIMEN DE LA POSICIÓN JURÍDICA DEL SOCIO

FRANCISCO JOSÉ ALONSO ESPINOSA
Catedrático de Derecho Mercantil

SUMARIO: I. PRELIMINAR. II. ALGUNAS APRECIACIONES CRÍTICAS SOBRE LA LEY 4/1997. III. ALGUNOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 4/1997 EN MATERIA DE RÉGIMEN DE LA POSICIÓN DEL SOCIO. IV. SOBRE LA IGUALDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LA SLL. V. ESPECIALIDADES DE LA POSICIÓN JURÍDICA DEL SOCIO. 1. CONFIGURACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE LA POSICIÓN DE SOCIO. 2. ¿CLASES DE ACCIONES O DE PARTICIPACIONES? 3. DERECHO INDIVIDUAL DEL SOCIO-TRABAJADOR POR TIEMPO INDEFINIDO TITULAR DE PARTES «GENERALES» A SU CONVERSIÓN EN PARTES «LABORALES». 4. CLASE «LABORAL» Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. 5. DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN AUMENTOS DEL CAPITAL CON CREACIÓN DE NUEVAS ACCIONES O PARTICIPACIONES. 6. OBLIGACIONES DEL SOCIO. 7. TRANSMISIÓN DE LA POSICIÓN DE SOCIO. 7.1. Características generales del régimen. 7.2. Supuestos de intransmisibilidad. 7.3. Transmisión voluntaria por actos 'inter vivos' de partes del capital de clase «laboral». 7.4. Transmisión voluntaria por actos 'inter vivos' de partes del capital de clase «general». 7.5. Protección del interés traslativo del socio ante transmisiones por actos 'inter vivos'. 7.6. Transmisión forzosa por extinción de la relación laboral. 7.7. Transmisión «mortis causa». BIBLIOGRAFÍA.

I. PRELIMINAR

En las páginas que siguen se presenta un conjunto de simples reflexiones preliminares sobre el tratamiento jurídico de que es objeto la posición del socio en la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. En concreto, y tras una valoración general de tal norma, se realizarán ciertas consideraciones en torno al siguiente temario: a) la (pretendida) igualdad como condición de las acciones o, en su caso, participaciones sociales, en la sociedad laboral; b) el contenido de que se dota a la posición jurídica del socio en la Ley 4/1997; c) el sistema de configuración técnica de esa posición jurídica; d) el régimen de transmisión de las acciones o, en su caso, participaciones sociales.

II. ALGUNAS APRECIACIONES CRÍTICAS SOBRE LA LEY 4/1997

Con carácter general, la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales es una norma técnicamente deficiente; plantea, por ello, problemas de interpretación, especialmente en los aspectos relativos a la coordinación entre las formas SA y SRL. Ello parece deberse a las siguientes razones:

a) Parece tratarse de una Ley realizada con apresuramiento quizá debido a los efectos derivados de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/1989. Según tal norma, los administradores de las SAL no adaptadas a la LSA de 1989 ya habían empezado a asumir la responsabilidad personal, directa e ilimitada de las deudas de la sociedad nacidas a partir del 1º de enero de 1997. Existe, pues, un grupo de deudas sociales de tales sociedades —las nacidas entre el 1º de enero de 1997 y el 25 de abril de 1997 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1997)— de las que también responden sus administradores, y de las que éstos seguirán respondiendo incluso tras la «adaptación» (que, las más de las veces, revestirá la forma de transformación en SLL), ya que la Ley 4/1997 no ha dispuesto norma específica alguna.

b) La Ley 4/1997 ha sido preparada, sobre todo, en el seno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No ha pasado —y ello se nota— por el conveniente y deseable tamiz representado por la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, órgano encargado de preparar, entre otras, las normas mercantiles.

c) La metodología aplicada en la elaboración de la Ley 4/1997 parece tributaria de dos directrices básicas: a') intentar solucionar algunas de las deficiencias verificadas en la aplicación de la derogada Ley 15/1986; b') introducir el régimen de la SRL según Ley 2/1995, como forma social susceptible de reportar mayor funcionalidad que la SA al tipo social de especial «PYME personalista» que, normalmente, subyace bajo la vestidura o el estatuto de la «sociedad laboral». Es más, creo que podría llegar a afirmarse (obviamente, en el secreto) que lo realmente decisivo en la apresurada elaboración de la Ley 4/1997 ha sido el interés político-laboral por propiciar a las SAL preexistentes un instrumento de huida de la cifra de 10 millones de pesetas de capital mínimo que las mismas debían haber alcanzado al 31 de diciembre de 1996; en función de ello —y la exposición de motivos no intenta disimularlo— se admite la apertura hacia la calificación como «laboral» de las SRL, dada la manifiesta incapacidad de un gran número de SAL preexistentes de llegar a alcanzar la cifra mínima de capital social exigida por el art. 4º LSA.

d) La técnica legislativa aplicada en función de lo anterior deja, no obstante, mucho que desear. Se abre, en efecto, la posibilidad de que las SRL alcancen la calificación de «laborales» (art. 1º.1), pero sin realizar una previa reflexión sobre la necesaria coordinación entre la Ley 2/1995 y la Ley 4/1997 según los principios básicos de las sociedades laborales. Es más, en este ámbito, la Ley 4/1997 incurre en ciertas contradicciones.

Así, por ejemplo, la exposición de motivos pregona la admisión de las SLL so pretexto de que tales sociedades laborales puedan aprovechar la *flexibilidad* de la forma social SRL según su Ley 2/1995. Sin embargo, la propia exposición de mo-

tivos parece, al tiempo, querer excluir una parte considerable de las posibilidades de flexibilidad ante la organización interna de las relaciones entre socios y con la sociedad capaz de ser procurada por la SRL, pues se afirma en ella que entre las participaciones sociales de SRL debe darse una *radical igualdad*, sin que, por tanto, parezca, de partida, admitirse la creación de participaciones sociales con diferente contenido de derechos mediante el ejercicio de las facultades que, en tal dirección, confiere a los socios la Ley 2/1995.

Mas entender esto así no parece correcto. En primer lugar, porque aunque esta interpretación queda constatada en la exposición de motivos, luego no se ha trasladado mediante norma concreta al texto articulado; existe en este aspecto evidente discordancia entre la *mens legislatoris* (por lo demás, confusa) y la *mens legis*, producto de la falta de adaptación de una exposición de motivos perteneciente al Proyecto de Ley al texto de la Ley que finalmente resultó aprobado. En segundo lugar, porque ante la regulación de la SAL, la Ley 4/1997 no proscribía posibles desigualdades entre las acciones por virtud de disposición estatutaria (clases de acciones) sino todo lo contrario: se admite expresamente la creación de acciones sin voto de clase «general» (art. 5º.2, aunque sin la necesaria coordinación de tal precepto con las consecuencias que se pueden derivar de la adquisición de tales acciones sin voto por parte de trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido en relación con el derecho previsto por el art. 6º.3 LSL) y no se proscribía la creación de acciones privilegiadas que, de acuerdo con la Disposición Final Primera, serían perfectamente lícitas en el marco del art. 50 LSA. Ello plantea la cuestión de bajo qué fundamento se admiten acciones especiales en la SAL y no se admiten participaciones con derechos especiales —dentro de los límites impuestos por la Ley 2/1995— en la SLL, máxime si lo que se pretende con esta última, según confiesa la exposición de motivos, es aprovechar sus posibilidades funcionales y de fácil adaptación a las diferentes realidades de empresa y relaciones entre socios que puedan manifestarse en el tipo «sociedad laboral».

Por otra parte, la técnica legislativa aplicada para extender la calificación de «laboral» a las SRL resulta deplorable en sí misma; da la impresión que la Ley 4/1997, centrada en las preocupaciones de carácter inmediato antes enunciadas (relativas a la cifra mínima del capital social y las responsabilidades personales por deudas sociales derivadas de la falta de adaptación de las SAL a la LSA de 1989), se limita a recoger ciertos «retales», quizá considerados como «de urgencia», presentes en el régimen de la Ley 2/1995 pero sin la previa y necesaria reflexión sobre su coordinación en el contexto.

En especial, el legislador parece desconocer que en la SRL según Ley 2/1995 el derecho de voto ya no se distribuye necesariamente entre los socios según criterio de participación de cada uno en el capital social (cfr. art. 53.4 LSRL y art. 184.2 RRM) —como sí cabe afirmarlo con rotundidad respecto de la SA—, por lo que es perfectamente lícita la existencia en la SLL de participaciones sociales que, teniendo el mismo valor nominal, tengan, en cambio, diferente intensidad de derecho de voto, ya general, ya selectivamente según el contenido de los acuerdos a alcanzar. En la SRL es lícito, pues, el instituto del voto plural, lo que no es lícito en la SA (cfr. art. 50.2 LSA), sistema de voto plural que resulta susceptible de procurar un amplio marco de posibilidades en el ámbito de las sociedades laborales, pudiéndose teóricamente llegar, incluso, hasta la propia desvirtuación indirecta del tipo «sociedad laboral» mediante pactos estatutarios que, en el respeto a los criterios de obtención de la calificación «laboral» según distribución del capital entre los socios (art. 1º Ley 4/1997), dispongan la atribución de la mayoría del número de votos derivado de las participaciones sociales a los socios «capitalistas» o de clase «general». Seguramente tal pacto podría ser declarado nulo por contrario a los «principios configuradores» del tipo «sociedad laboral». Pero, del mismo modo e invirtiendo los términos del razonamiento, la Ley 4/1997 no ha previsto que, dado que lo definitorio en la sociedad laboral es que su *control* recaiga sobre los trabajadores por tiempo indefinido, la SRL hubiera posibilitado ello sin necesidad de que los mismos alcancen en conjunto

la mayoría del capital social: bastaría con que las participaciones de los socios trabajadores por tiempo indefinido tuvieran asignado, en conjunto, la mayoría de los votos atribuidos a las participaciones en las que se divide el capital social.

Ello, no obstante, no llega a resolver en ese ámbito las deficiencias que la Ley 4/1997 presenta respecto del tipo SLL. En efecto, mientras que en la SAL la junta de accionistas adopta sus acuerdos por mayoría de capital (art. 93.1 LSA) sin que, en principio, la LSA regule mayorías especiales, en la SLL, por virtud del artículo 53 de la Ley 2/1995, van a existir determinados acuerdos para cuya adopción se precisan mayorías reforzadas, de modo que, ante ellos, ese virtual «sindicato de voto» que parece entenderse subyacente entre los socios trabajadores por tiempo indefinido —obediente a la aporía de que mediante él éstos defenderán «su» empresa frente a los socios no trabajadores o de clase «general»— puede verse frustrado, ya que para alcanzar tales acuerdos deberán contar con, al menos, una parte de los votos de los socios no trabajadores por tiempo indefinido o de clase «general». Lo mismo, pero aumentado, cabe observar respecto de aquellos pactos estatutarios relativos a SRL para cuya introducción o modificación se precisa la unanimidad o, en su caso, el consentimiento de los afectados (v. gr., arts. 71.1, 81.4, 96, 98, 119.2 LSRL). Aunque no es momento para su referencia pormenorizada, parece que, respecto de ellos y con carácter general, la Ley 4/1997 debería haber previsto ciertos mecanismos flexibles que dotasen de mayor protagonismo en tales ámbitos a los socios trabajadores por tiempo indefinido o titulares de partes de clase laboral.

III. ALGUNOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 4/1997 EN MATERIA DE RÉGIMEN DE LA POSICIÓN DEL SOCIO

Dadas las apuntadas deficiencias que presenta la Ley 4/1997, a las que seguramente podrían añadirse algunas más si pro-

fundizamos en la reflexión, parece que la correcta interpretación y entendimiento de las especialidades en el régimen de la posición jurídica de los socios en las sociedades laborales, debe abordarse en consonancia con los principios básicos que inspiran el carácter «laboral» de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se acojan a aquella Ley. El principio básico informador debe partir del carácter de entidad de «economía social» propio de la sociedad laboral como forma de organización societaria a través de las que se trata de procurar un ámbito de proyección al mandato constitucional presente en el art. 129.2 CE. En función de ello se posibilita la adición a determinadas formas sociales —SA y SRL— de un estatuto especial por el que se propicie el acceso de los trabajadores al control de la empresa a través del control del capital de la sociedad, por lo que se otorgan a tales sociedades beneficios fiscales y de seguridad social, entre otros. En lo no previsto por la Ley 4/1997, se aplican las normas de la forma social elegida (LSA o LSRL, Disp. Final 1ª). Ese principio general informador permite derivar, más en concreto, los siguientes:

a) *Principio de efectivo control de la sociedad por los socios que, a la vez, tengan la condición de trabajadores por tiempo indefinido en la misma.* Este principio se manifiesta normativamente, con especial intensidad, en los arts. 1º.1, 5º.2 y 6º.3 de la Ley 4/1997. De este modo, si la SA es el arquetipo de corporación capitalista pura, y si la SRL, según hemos defendido en otro lugar, es la corporación capitalista personalizable, la Sociedad Laboral y, en especial, la SLL, es una corporación capitalista *personalizada* por virtud de su propio régimen jurídico ya que la definición del régimen de la posición de los socios aparece legalmente condicionada por la exigencia de que sea una clase de éstos (no, en rigor, de los titulares de sus acciones o, en su caso, participaciones) —la representada por los socios trabajadores por tiempo indefinido— la que disponga del poder de decisión en el seno de la junta en el sentido de que ostente, en bloque, una cuota de voto que le permita imponerse sobre la otra u otras clases de socios.

b) *Principio de fomento del acceso de los trabajadores de la empresa a la condición de socios de la misma y, por tanto, titulares (en segundo grado) de ella.* Este principio se manifiesta normativamente en los arts. 1º.2, 6º.3 y 15.4 de la Ley 4/1997. El primero de ambos preceptos establece una relación entre horas-año trabajadas por los socios/trabajadores por tiempo indefinido y horas-año trabajadas por los trabajadores por tiempo indefinido/no socios; esa relación actúa como límite máximo a estas últimas en función de *incentivar la conversión en socios de los trabajadores por tiempo indefinido.* El mantenimiento de esa relación actúa como condición para el mantenimiento del carácter «laboral» de la sociedad (cfr. art. 16.1.1º). El segundo precepto atribuye a los trabajadores por tiempo indefinido que adquieran acciones o participaciones de clase «general» el derecho individual a su automática conversión en acciones o participaciones de clase «laboral»; por su parte, el art. 15.4 previene un tratamiento específico de la exclusión del derecho de suscripción preferente ante aumentos del capital con creación de nuevas partes del capital en función de facilitar e incentivar su suscripción por trabajadores no socios con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

c) *Principio de diversificación y participación en el control de la sociedad de todos los socios.* Este principio se manifiesta normativamente en el art. 5º.3, precepto que limita la participación máxima por socio a no más de 1/3 del capital social, salvo que se trate de entidades estatales, caso en el cual se amplía esa participación máxima hasta el 50% como medio de procurar la intervención financiera de los poderes públicos en empresas en crisis (aspecto cuya práctica debe hoy conciliarse con el carácter legalmente anticompetitivo de las ayudas públicas a las empresas). En cualquier caso, ello determina que cualquier sociedad «laboral» habrá de contar con, al menos, tres socios, dos de los cuales, al menos, han de ser trabajadores de la sociedad contratados por tiempo indefinido. El mismo principio parece subyacer en el art. 12 cuando impone el sistema de representación proporcional si la forma de organi-

zación del órgano de administración es la de Consejo de Administración. Con todo, debe hacerse notar, una vez más, que en el caso de la SLL puede darse la paradoja de que, en virtud de la distribución desigual de los votos entre las participaciones, tales porcentajes-límite de participación en el capital exigidos por el art. 5º.3 LSL puedan quedar sin contenido funcional, por lo que en tales SLL debería atenderse a la distribución estatutaria del derecho de voto entre los socios antes que al porcentaje de participación en el capital de cada uno de ellos.

IV. SOBRE LA IGUALDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LA SLL

De acuerdo con tales principios informadores de este tipo societario para la «economía social», es posible concluir que la alusión a la radical igualdad entre las participaciones sociales como exigencia de las SLL que realiza la exposición de motivos de la Ley 4/1997, constituye un despropósito del legislador, acaso fruto de su no claro conocimiento del régimen de la SRL, de su estrechez de miras (pues parece considerar que lo importante en esta forma para la sociedad laboral es su baja cifra de capital mínimo) y de su falta de claros objetivos de política-legislativa.

En efecto, en mi opinión nada impide reconocer, porque no tropieza con ninguno de los principios enunciados que, por ejemplo, se pacten derechos estatutarios a la percepción de dividendos preferentes, o derechos preferentes a la cuota de liquidación, o derechos a la postergación de la amortización de las acciones o de las participaciones ante supuestos de reducciones del capital por pérdidas; o pactos que obliguen a la transmisión de las acciones o de las participaciones cuando se den determinadas circunstancias previstas en los estatutos, tanto respecto de socios laborales como respecto de socios de clase general; o introducir prestaciones accesorias de carácter gratuito o retribuido. Piénsese, en efecto, que tales derechos especiales pueden resultar útiles como contraprestación ante

procesos de captación de capital de riesgo o ante la necesidad de permanencia del mismo en la empresa, aspecto que guarda estrecha relación con la adquisición sobrevenida del carácter laboral por parte de sociedades preexistentes en situación de crisis económica y como medio de solución de la misma.

En suma, no creo que exista inconveniente alguno para que las impropias «clases» de acciones o participaciones legalmente establecidas (laboral y general, cfr. art. 6º) puedan, además, cualificarse por el reconocimiento de otros derechos especiales y, es más, nada impide que, dentro de cada una de estas clases legales existan subclases por disposición estatutaria (unas, por ejemplo, porque tengan reconocido un derecho a dividendo preferente, otras, por ejemplo, porque sus titulares asuman la obligación de transmitir las ante ciertas circunstancias, otras, por ejemplo, porque su amortización sea postergada ante reducciones de capital por pérdidas). Y ello, sobre todo, porque como ha quedado apuntado, la distinción legal entre acciones o participaciones de clase «laboral» y de clase «general» no responde propiamente al criterio comunmente aplicado para delimitar las clases de acciones (o, en su caso, de participaciones) cual es la determinación de derechos u obligaciones según titularidad de «partes del capital» (acciones o participaciones), sino que, más bien, el criterio de distinción entre las clases general y laboral obedece a factores de índole personal o subjetivos que no acompañan a las «partes de capital» (acciones o participaciones) como posiciones *objetivas* de socio, sino que surgen por virtud de la condición *personal* de ser o no trabajador por tiempo indefinido de la sociedad su titular originario o derivativo.

¿Dónde puede entonces encontrarse la limitación de creación estatutaria de clases de acciones o de participaciones? Creo que hay que situarla en el principio informador de la sociedad laboral consistente en que el control de la misma deba residir en los socios trabajadores por tiempo indefinido (los que tienen, en teoría, mayor interés en la empresa en función de los cuales se regula este especial tipo social). La Ley 4/1997, desde una

visión torpe, ha entendido que ello sólo es posible si tales trabajadores «poseen» la mayoría del capital social (art. 1º.1). De este modo, se ha desperdiciado una de las mejores posibilidades que hacia tal función podría haber desempeñado la admisión del voto plural en la Ley 2/1995: esto es, que aun teniendo los socios trabajadores por tiempo indefinido menos de la mitad del capital social, controlasen sin dificultad la sociedad porque, por virtud de disposición estatutaria, sus participaciones aglutinasen el suficiente número de votos para controlar la sociedad, sin perjuicio de la igualdad o no del valor nominal de las participaciones sociales. Pactos de estas características en el seno de una SLL, además de asegurar el control de la sociedad por parte de los socios «laborales», podrían incluso actuar como especie de «antídoto» contra los supuestos de hecho susceptibles de fundamentar la descalificación de la sociedad como laboral a consecuencia de la pérdida de las condiciones de composición del «capital» previstas en el art. 1º.

V. ESPECIALIDADES DE LA POSICIÓN JURÍDICA DEL SOCIO

1. Configuración técnico-jurídica de la posición de socio

Como sociedad de capital, en la sociedad laboral la posición de socio se configura como «parte del capital». No se es socio como parte contractual sino por virtud de la adquisición originaria o derivativa de partes (ideales) del capital social. La posición de socio queda así *objetivada* como puesto abstracto de socio que se activa en función de la atribución de su titularidad en favor de un sujeto y susceptible de ser objeto de negocios jurídicos dado su valor patrimonial. Mas ello no significa que existan tantas posiciones de socio como partes del capital. Existen tantos socios como titulares reales de aquellas, de forma que cuando más de una de las mismas pertene-

ce a un mismo sujeto, este es socio una sola vez, pero cuyos derechos y obligaciones quedan cuantitativamente determinados en función del número de partes de que es titular y según queden definidas, en cada caso, por la ley y por los estatutos sociales. Por otra parte, el deber de fidelidad del socio hacia la sociedad impide comportamientos divergentes del mismo derivados del ejercicio contrapuesto de los derechos que le otorgan sus diferentes partes del capital.

Si se trata de SLL, las partes del capital se configuran en su modalidad más básica y simple: las participaciones sociales. Su existencia se constata en la escritura y en los estatutos sociales y las ulteriores vicisitudes de su titularidad se harán constar en el libro registro de socios que ha de llevar el órgano de administración (art. 27 LSRL). Se transmiten vía cesión societaria de créditos (no son ni pueden ser valores por virtud de disposición estatutaria, cfr. art. 5º LSRL) y la LSRL exige la constancia de sus transmisiones en documento público, si bien es el conocimiento por la sociedad de las mismas lo que legitima al adquirente como socio ante la sociedad (art. 26).

Si se trata de SAL, las partes de capital deben quedar incorporadas a valores mobiliarios que, como es sabido, son atributo de las acciones (arts. 5.1 y 6.2). En sede de SAL se trata, no obstante, de valores mobiliarios muy descafeinados ya que deben ser títulos (individuales o múltiples) de carácter nominativo. Mas aunque la Ley 4/1997 no menciona las anotaciones en cuenta como posible fórmula de documentación y transmisión de las acciones en la SAL, entiendo que dicha modalidad no es ilícita sino perfectamente practicable. Ello viene expresamente autorizado por el art. 60.2 LSA y, además, encaja en el que parece ser el fundamento de la nominatividad obligatoria: instrumentar un sistema que permita a la sociedad y a las autoridades con competencias sobre la calificación «laboral» de tales sociedades, conocer en cada momento si, en efecto, la composición de la base de socios se ajusta a las exigencias legales (art.1º, en especial). Pues bien, ese conoci-

miento puede ser obtenido no sólo a través del libro-registro de acciones nominativas en la SAL, o del libro-registro de socios en la SLL, sino también a través de las entidades encargadas de la llevanza del registro contable de acciones/anotaciones en cuenta en virtud de la Disposición Adicional Primera nº 6 LSA.

La transmisión de las acciones nominativas podrá realizarse, formalmente, mediante endoso, pero habrán de guardarse las restricciones legales y, en su caso, estatutarias, que se hayan dispuesto. Sólo así la transmisión será oponible a la sociedad y el adquirente tendrá derecho a ser inscrito como socio en el libro-registro de acciones nominativas que debe llevar el órgano de administración (arts. 55 y 56 LSA).

2. ¿Clases de acciones o de participaciones?

La sociedad laboral se caracteriza, entre otros aspectos, por ser una sociedad de capital en la que sus socios quedan distribuidos, por virtud de la Ley, en dos grupos (art. 6º LSL): el de los titulares de partes del capital de clase «laboral» —que necesariamente deben tener la condición de trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y prestar en la sociedad sus servicios de forma personal, directa y retribuida, y representar más del 50% del capital—, y el de los restantes socios o titulares de partes de clase «general» (*vid.* art. 1º). Mas desde un punto de vista técnico no puede afirmarse, en rigor, que tales grupos constituyan verdaderas clases de acciones o, en su caso, de participaciones, pues tales grupos de partes de capital no vienen cualificados por la atribución de derechos estatutarios especiales en favor de cada uno de ellos, sino que se trata, más bien, de *consecuencias jurídicas* que la Ley anuda al hecho de que, además de ser titular de acciones o de participaciones y, por tanto, socio, se tenga la condición *personal* de trabajador por tiempo indefinido en la misma sociedad. La confluencia de ambas condiciones en un mismo sujeto determina su ingreso en un estatuto jurídico especial: el del socio «laboral»; pero cuyas especialidades legales, basadas en la

propia tipicidad de la sociedad regulada, se resumen en: a) la atribución legal de un derecho de adquisición preferente ante la transmisión *inter vivos* de acciones o, en su caso, de participaciones, según art. 7º Ley 4/1997; b) en un derecho al mantenimiento de su cuota de clase «laboral» ante aumentos del capital con emisión de nuevas acciones o participaciones (art. 15); c) así como en un derecho a que las «partes de capital» que ese socio trabajador por tiempo indefinido adquiriera derivativamente sean consideradas de clase «laboral» (art. 6º.3) si es que antes no lo eran ya.

Dado el origen legal y no estatutario de los derechos especiales del socio «laboral», así como el de su régimen de atribución de tal carácter, la Ley 4/1997 no entra en el régimen de organización de las pretendidas clases de acciones o, en su caso, de participaciones, puesto que tal régimen sería innecesario. Por ello, la remisión al régimen general de cada forma social (Disposición final primera) no debe significar la aplicación del sistema de las juntas especiales en sede de SAL (art. 148 LSA) pues no hay derechos especiales estatutarios que defender por tales juntas ya que su origen legal es suficiente para fundar la nulidad de aquellos acuerdos que contraviniesen el tenor de tales especialidades. No obstante, y ello sí es coherente y demostrativo del carácter *personal* de las condiciones que fundamentan la división legal de las partes del capital en clases, la Ley 4/1997 sí regula un sistema protector del interés fundamental de la sociedad en su conservación del carácter «laboral» ante la pérdida por su titular de las condiciones que le habilitan para que sus partes de capital sean clase «laboral» (cfr. art. 10 LSL).

3. Derecho individual del socio-trabajador por tiempo indefinido titular de partes «generales» a su conversión en partes «laborales»

Otra muestra de la relación intrínseca entre la condición personal —y, por tanto, no derivada de la titularidad de una

«clase» de partes del capital— de socio/trabajador por tiempo indefinido y derecho al estatuto del socio «laboral» es el derecho reconocido a éste por el art. 6º.3 LSL, inversamente proporcional a la disposición del art. 10.1 LSL. El citado art. 6º.3 reconoce el *derecho individual* del trabajador por tiempo indefinido, socio o no, que por cualquier título adquiriera «partes del capital» de la clase «general», al cambio de tales partes ordinarias por partes de clase «laboral». No se precisa acuerdo alguno de la junta de socios (como sucedía en la Ley 15/1986) ni tampoco del órgano de administración, sino que se otorgan directamente a los administradores las facultades precisas para realizar el cambio de los estatutos y la inscripción registral (art. 6º.3). El sistema, pues, manifiesta el derecho individual del socio trabajador por tiempo indefinido a la aplicación del estatuto del socio «laboral», como aspecto del contenido de uno de los principios básicos del tipo sociedad «laboral»: el de facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad y al control de la empresa.

4. Clase «laboral» y administración de la sociedad

La LSL se ocupa de garantizar que sea la clase «laboral» la que ostente el teórico control de la sociedad. En función de ello exige que dicha clase represente la mayoría del capital social (art. 1º.1), de lo que se deriva que la misma también tiene el control, al menos teórico, del órgano de administración. Aunque se trata de una cuestión discutible que la LSL debería haber resuelto expresamente, parece que por esta razón puede admitirse el pacto estatutario previsto en el art. 68.2 LSRL cuando el o los administradores favorecidos por ese pacto tengan, al tiempo, la condición de socios «laborales»; por el mismo fundamento, ese mismo pacto puede reputarse contrario a los principios configuradores del tipo si tales administradores *estables ex art. 68.2 LSRL* careciesen *a priori* de tal condición, o la perdiesen *a posteriori*.

5. Derecho de suscripción preferente en aumentos del capital con creación de nuevas acciones o participaciones

El art. 15 LSL es una norma dirigida a adaptar al tipo «sociedad laboral» el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones o participaciones derivadas de aumentos reales del capital que se reconoce a todo socio en una sociedad de capital. No obstante, el art. 15.1 LSL asegura el respeto a la proporción entre partes «laborales» y «generales» en «*toda* ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales», por lo que tal distribución habrá de ser igualmente respetada tanto si se trata de aumentos reales del capital como de aumentos puramente nominales o contables. No se trata sino de una consecuencia directa del derecho a la entrega de acciones o participaciones *gratuitas* que tienen los socios ante este último tipo de aumentos. Rige, pues, un principio de atribución paritaria, proporcional y, al tiempo, especial, del derecho de suscripción preferente en favor de cada clase de partes del capital en la sociedad laboral. El carácter *especial* lo confirma el art. 15.2, que dispone la extensión del derecho de preferencia sobre las partes de capital no suscritas siempre que pertenezcan a la *misma clase* que las de quien pretende ejercitar el derecho de preferencia.

El art. 15.3 LSL atiende a la regulación del denominado aumento *incompleto* del capital. Existirá tal situación cuando tras los *dos períodos de ejercicio* del derecho de suscripción preferente que deben entenderse implícitos en la regulación —el primero sobre las partes que pueden corresponder a cada socio según su participación en el capital, y el segundo sobre las partes no asumidas de cada clase, que queda reservado en exclusiva, respectivamente, en favor de los titulares de cada una de las clases (vid. art. 15.2 LSL)— queden partes del capital no suscritas o asumidas. La regla supletoria que se establece determina el ofrecimiento de tales partes del capital en

favor de los trabajadores de la sociedad —socios o no— ya se trate de partes de clase «laboral» o de clase «general». El precepto alude a ese ofrecimiento «en la forma prevista en el art. 7º», lo cual parece referirse, en especial, a los requisitos de comunicación y plazos, así como al ofrecimiento de los posibles restos no asumidos por los trabajadores (socios o no) en favor de los socios de clase «general».

Como se ha adelantado, esta predisposición legal tiene carácter supletorio ya que la junta general que adopte el acuerdo de aumento del capital puede disponer otra solución. Tal posible acuerdo podrá ir en alguno de los sentidos previstos por la LSA o, en su caso, la LSRL, pero en relación con el grado de suscripción del aumento por cada una de las clases de acciones o participaciones. Como es sabido, la LSA opta por la solución de que a falta de suscripción íntegra no hay aumento *salvo si se ha previsto* el aumento por la cifra efectivamente suscrita (art. 161 LSA); por su parte, la LSRL opta por la de que el aumento se considera realizado por la cifra efectivamente desembolsada salvo si ello se ha excluido por la junta de socios (art. 77 LSRL). Pues bien, parece que la junta de socios podrá acordar cada uno de tales supuestos pero relacionándolo al nivel de suscripciones una vez finalizado cada uno de los períodos de ejercicio del derecho de suscripción preferente, de modo que la junta tiene facultad para excluir el ofrecimiento de las partes no suscritas a los trabajadores y declarar, por tanto, consumado el aumento según los niveles de suscripción alcanzados en los períodos ordinarios.

Finalmente, el art. 15.4 LSL regula las especialidades del régimen de la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente. La especialidad se refiere a la exclusión del derecho relativo a la suscripción de partes de clase «laboral». Subyace en ella el supuesto de aumento del capital para convertir en socios a los trabajadores no socios de la sociedad, que serían los suscriptores de las acciones o participaciones «laborales» derivadas del mismo. En tales casos, la LSL exige las siguientes condiciones para la validez de la

exclusión del derecho de suscripción preferente: a) que la junta de la sociedad en cuestión haya aprobado un «plan de adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad»; b) que las nuevas acciones o participaciones derivadas del aumento se destinen al cumplimiento de ese plan; c) que tales acciones o participaciones tengan excluida su transmisibilidad por un plazo de cinco años (contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de ejecución del aumento, cfr. art. 30.4 LSRL).

Los dos primeros requisitos presuponen una negociación previa con los trabajadores no socios y eventuales suscriptores de las partes del capital «laborales» derivadas del aumento, a fin de alcanzar el compromiso entre ellos y la sociedad en el sentido de que, en efecto, suscribirán el mismo, predeterminándose a tal fin su volumen y las partes del capital a crear. Signo de ello es la utilización *incentivadora* de la prima de emisión que la LSL indica ya que, ante tales tipos de aumento, se declara la libertad de la junta de socios para fijar su importe. Los trabajadores/suscriptores de las nuevas acciones o participaciones no tienen porqué pagar necesariamente su valor real (valor nominal + prima de emisión) sino que la propia sociedad podrá aplicar una parte de las reservas de libre disposición o de los beneficios a cubrir la diferencia entre valor nominal y valor de suscripción, de forma que por esta vía se facilite e incentive el acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa.

6. Obligaciones del socio

En el terreno de las obligaciones del socio, la Ley 4/1997 sólo regula un aspecto específico de la principal obligación que asume un socio en una sociedad de capital: la de entrega a la sociedad de las aportaciones al capital suscritas. El art. 5º.1 dispone: «En el caso de 'sociedad anónima laboral', el desembolso de los dividendos pasivos deberá efectuarse dentro del plazo que señalen los estatutos sociales». Esta norma parece

querer decir que la obligación de desembolso de los dividendos pasivos en las SAL podrá quedar configurada libremente por los estatutos sociales como medio de facilitación de la constitución y funcionamiento de estas sociedades, así como para dotar de seguridad a los socios sobre los plazos de vencimiento de la obligación de entrega si se entiende, aunque ello no deja de ser dudoso, que parece quedar excluida la otra modalidad de nacimiento de la obligación de entrega que es la decisión o acuerdo de los administradores (art. 42 LSA). Por otra parte, parece autorizarse que los socios fundadores o, en su caso, la junta de accionistas, sobrepasen el límite máximo de cinco años para la total entrega de los dividendos pasivos relativos a aportaciones no dinerarias según impone el RRM (art. 134.2), evitando así las consecuencias automáticas de la mora del accionista en el caso de SAL. Pero el precepto, interpretado *a contrario*, parece manifestar que en sede de SLL se sigue la norma general en materia de SRL: la del principio de suscripción y desembolso íntegro (art. 4º LSRL). Se mantiene así para la SLL, sin que se pueda encontrar otro fundamento fuera del asequible valor de las aportaciones de los socios en relación con su patrimonio personal, el rigor en este tema propio de la SRL, máxime si se considera que el incumplimiento de la obligación de entrega de la aportación en esta sociedad puede ser causa de exclusión del socio incumplidor y también de nulidad, aunque impropia, de la sociedad (cfr. art. 16 LRSL).

7. Transmisión de la posición de socio

7.1. Características generales del régimen

El régimen traslativo de las partes del capital en la sociedad laboral se halla presidido por un principio de *relativa* transmisibilidad. Podría afirmarse que el criterio rector de ese régimen obedece a la máxima según la cual la sociedad laboral es una *sociedad prácticamente abierta pero estatutariamente clausurable*.

A) Es sociedad *prácticamente abierta* porque el sistema previsto en el art. 7º permite asegurar la cesión de las partes del capital del socio interesado en su enajenación si puede presentar ante la sociedad un adquirente en firme de las mismas; el mismo principio inspira la obligación de pactar un derecho de separación de ejercicio *ad nutum* en favor de cualquier socio en el caso de cláusulas excluyentes de forma permanente del carácter transmisible de las partes del capital (art. 9º.1), si bien el citado precepto siembra la duda respecto a si realmente las acciones, en el caso de la SAL, admiten pactos de exclusión de su carácter transmisible, como es sabido, son valores mobiliarios (art. 51 LSA), naturaleza incompatible con pactos excluyentes de su transmisibilidad, tal y como normativamente establece el art. 63.2 LSA al declarar la nulidad de aquellas cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción. En mi opinión, aun consciente de que ello tropieza con la clara disposición del art. 9º.1, los pactos excluyentes de la transmisibilidad con carácter permanente sólo deberían ser admisibles en la SLL y no en la SAL.

B) La sociedad laboral es *estatutariamente clausurable* en cuanto su régimen admite el pacto de exclusión permanente del carácter transmisible de las acciones (salvedad hecha de las consideraciones del párrafo anterior) y de las participaciones, pacto cuya validez requiere el simultáneo reconocimiento estatutario del derecho de separación *ad nutum* en favor de cualquier socio.

El reconocimiento de este derecho estatutario de separación de ejercicio *ad nutum* debiera haberse conciliado con el *mantenimiento de más del 50% de partes del capital de clase laboral* o bajo titularidad de trabajadores de la sociedad por tiempo indefinido, ya que de ello depende la calificación «laboral» de la sociedad. En efecto, al implicar la separación la amortización de las partes del capital del socio separado, puede darse la situación de que aquélla proporción se pierda y, por tanto, ponga en peligro la continuidad del carácter «laboral» de la

sociedad; debieran admitirse por ello mecanismos correctores de esa disfunción como, por ejemplo, pactos estatutarios que, ante ello, dispusiesen la previa obligación de socio ejercitante de ese derecho de ofrecer la adquisición de sus partes del capital en favor de sus consocios según el régimen del art. 7°.

El régimen traslativo de las partes del capital en la sociedad laboral se revela, por otra parte, escasamente flexible. Se trata de un régimen predominantemente imperativo que, por tanto, no admite pactos que lo excluyan o lo modifiquen. De este carácter imperativo parecen ser los arts. 7, 8 y 10; sólo el art. 9° admite ciertos pactos estatutarios dentro del respeto a las limitaciones en él establecidas.

7.2. *Supuestos de intransmisibilidad*

Aparte de los supuestos legales de intransmisibilidad de las partes del capital en cualquier sociedad de capital presentes en los arts. 62 LSA y 28 LSRL, la Ley 4/1997, siguiendo muy de cerca al art. 30 LSRL, admite pactos estatutarios de exclusión del carácter transmisible de las partes del capital, bien con carácter temporal, bien con carácter permanente.

A) EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL CARÁCTER TRANSMISIBLE DE LAS ACCIONES O DE LAS PARTICIPACIONES

El art. 9°.2 LSL declara la licitud de tal pacto estatutario si se ajusta a las siguientes condiciones: a) que no represente un período superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad o desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de ejecución del aumento del capital si las acciones o participaciones proceden de éste; b) que se trate de transmisiones por actos 'inter vivos'.

El primero de ambos requisitos tiene ciertas deficiencias técnicas producto de un seguimiento ciego del art. 30 LSRL. En primer lugar, el *dies a quo* del plazo de la prohibición de-

bería haber sido el de la fecha de adquisición de la calificación como «laboral» por parte de la sociedad en cuestión ya que, por ejemplo, es posible que existan sociedades con un plazo de vida superior a cinco años que decidan adquirir sobrevenida tal carácter «laboral» y no puedan aprovechar esta opción que, entonces, la Ley 4/1997 sólo brinda a aquellas sociedades que se constituyan con el expreso propósito de convertirse en «laborales». En segundo lugar, la referencia a la fecha de otorgamiento de la *escritura* de ejecución de aumento del capital es superflua ya que las transmisiones que pudieren tener lugar entre esa fecha y la de inscripción de esa escritura en el Registro Mercantil quedan prohibidas por virtud de los arts. 62 LSA y 28 LSRL; es evidente que tanto el art. 30.4 LSRL como el art. 9º.2 de la Ley 4/1997, deberían haber fijado como *dies a quo* en este caso la fecha de inscripción del aumento en el Registro Mercantil.

B) EXCLUSIÓN PERMANENTE DEL CARÁCTER TRANSMISIBLE DE LAS ACCIONES O DE LAS PARTICIPACIONES

El art. 9º.1 de la Ley 4/1997 admite pactos estatutarios por los que se determine el cierre absoluto de la sociedad mediante prohibición de la transmisión por actos 'inter vivos' de las acciones o, en su caso, de las participaciones. Salvedad hecha, de nuevo, de la dudosa licitud del pacto de exclusión del carácter transmisible de las acciones (art. 63.2 LSA) —por lo que no parece que pueda pactarse en sede de SAL—, este pacto debe ir acompañado del reconocimiento estatutario de un derecho de separación de ejercicio *ad nutum* en favor de cualquier socio. La falta de reconocimiento de este derecho estatutario debe significar la aplicación del régimen legal de transmisión previsto en el art. 7º.

No parece existir inconveniente para que la prohibición de transmisión, ya permanente, ya temporal, recaiga sobre una sola de las clases —laboral o general— de participaciones. Asimismo, tampoco parece que hayan de reputarse ilícitas cláu-

sulas de prohibición de la transmisión recayentes no sobre la totalidad de las participaciones de cada una de las clases sino sólo sobre específicas participaciones. El consentimiento del titular de tales participaciones derivado del acto de fundación o bien de la necesaria unanimidad, si se trata de introducción posterior al acto constitutivo, unido al reconocimiento del derecho de separación estatutario (cfr. art. 9º.1 LSL), deben juzgarse técnicas suficientes para la protección del socio titular de tales participaciones cuya transmisibilidad haya de quedar estatutariamente excluida.

7.3. Transmisión voluntaria por actos 'inter vivos' de partes del capital de clase «laboral»

El régimen de la transmisión voluntaria de acciones o de participaciones por actos 'inter vivos' tiene, como primera característica, su carácter *relativamente imperativo*. «Relativamente» porque los estatutos sociales no parece que puedan regular otra composición de intereses salvo las expresamente previstas por el art. 9º LSL. Esto es, la LSL dispone como régimen imperativo y directo el previsto en su art. 7º, régimen que admite su *sustitución*, vía estatutaria, por las cláusulas excluyentes de la transmisibilidad previstas en el art. 9º, pero sin que la LSL parezca admitir la regulación estatutaria de otros sistemas restrictivos de la transmisibilidad de las acciones o participaciones que respondan a los sistemas previstos en los arts. 123 y 188 RRM o el del propio art. 29 LSRL. Ello, además, debe juzgarse coherente con los principios que informan la sociedad laboral, cuya organización debe propiciar el mantenimiento del control por parte de los socios trabajadores por tiempo indefinido, así como el acceso a la condición de socio de los trabajadores que carecen de tal, criterios rectores que son, precisamente, los que parecen subyacer en el régimen restrictivo diseñado en el art. 7º LSL no obstante ser tal precepto, dada su falta de claridad, un perfecto contramodelo de técnica legislativa.

El sistema legal restrictivo de la transmisibilidad de las acciones o participaciones responde a la atribución de derechos de adquisición preferente en escala en favor, según la valoración legal, de los diferentes sujetos eventualmente interesados en adquirir las partes del capital del socio que interesa su transmisión. En función de ello, se impone a tal socio transmitente, salvo en los supuestos de libre transmisibilidad, la obligación de comunicar al órgano de administración su *proyecto traslativo* en el que ha de hacer constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la proyectada transmisión (art. 7º.1 LSL). La recepción de tal proyecto traslativo por el órgano de administración desencadena los siguientes efectos: a) inicia el procedimiento de transmisión y de consiguiente ejercicio por los titulares de sus respectivos derechos de adquisición preferente; b) sitúa al socio transmitente en la obligación de ceder las participaciones al/los adquirente(s) alternativo(s) ejercitante(s) de su derecho preferente de adquisición en las condiciones comunicadas a la sociedad en su proyecto traslativo, puesto que éste recibe la calificación legal de *oferta irrevocable* (art. 7º.1 *in fine* LSL); c) inicia el cómputo del período de seis meses transcurrido el cual el socio transmitente quedará libre para ejecutar su proyecto traslativo y, por tanto, transmitir al adquirente en él designado, produciendo entonces la transmisión plenos efectos ante la sociedad, de modo que ese adquirente quedará plenamente legitimado como socio (si es SLL, por virtud del art. 26.2 LSRL), o para pretender legítimamente su inscripción en el libro registro de acciones nominativas o en el registro contable de acciones anotadas en cuenta (si es SAL, art. 56.2 LSA).

La transmisión de acciones o participaciones de «clase laboral» es *libre* por actos 'inter vivos' si su adquirente reúne dos condiciones: a) ser trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido; b) *no ser socio* de la misma con anterioridad a la adquisición. Es lo que parece establecer la LSL en su art. 7 núms. 1 al 3. El nº 1 dispone la obligatoria observan-

cia del sistema restrictivo ante transmisiones en las que el adquirente inicial sea «persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido», mientras los números 2 y 3 del propio art. 7º otorgan preferencia de adquisición en favor, por este orden, de los «trabajadores contratados por tiempo indefinido *que no sean socios*» y de los «trabajadores *socios*». La interpretación sistemática de los tres primeros números del art. 7º permite deducir entonces que la transmisión de partes «laborales» en favor de trabajadores *no socios* de la sociedad con contrato por tiempo indefinido es *libre*. Ello, por lo demás, es coherente con el principio de fomento del acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa que inspira el régimen de las sociedades laborales.

Si el proyecto traslativo comunicado al órgano de administración por el socio transmitente indica como adquirente inicial a un sujeto que no reúna las dos anteriores condiciones, su ejecución debe antes respetar los derechos de adquisición preferente que, en escala o por defecto, la LSL reconoce en favor de diferentes sujetos. De este modo, puede resultar que el transmitente quede obligado a ceder las partes del capital descritas en su proyecto traslativo en favor de alguno(s) de tales dado el citado carácter de *oferta irrevocable* (art. 7º.1 *in fine*) de éste. Se trata, pues, de transmisiones *legalmente restringidas*.

La actuación en escala o por defecto de los derechos de adquisición preferente que reconoce el art. 7º LSL significa reconocer un beneficio de orden en favor de quienes componen cada grupo de sujetos favorecidos. Los componentes de tales grupos pueden *agotar*, asumiéndola totalmente, la oferta del socio cedente y, por tanto, los miembros de los siguientes grupos quedarán sin derecho alguno sobre las partes del capital cuya transmisión es ofertada. Del mismo modo, los miembros de cada grupo de sujetos con derecho de adquisición preferente pueden adquirir sólo una parte de las acciones o participaciones ofrecidas por el transmitente, caso en el

cual la parte restante habrá de ser ofrecida al siguiente grupo de sujetos.

El sistema descrito requiere entonces, como parece obvio, solucionar dos situaciones de interés: a) determinar el criterio de distribución de las acciones o participaciones entre los ejercitantes del derecho de adquisición preferente pertenecientes a un mismo grupo o escala, cuando su nivel de aceptaciones de la oferta del transmitente impliquen la insuficiencia de la misma para cubrir aquéllas; b) proteger el interés del socio transmitente en la plena asunción de su proyecto traslativo por parte de los titulares de los derechos de adquisición preferente, ya que una asunción meramente parcial podría implicar el rechazo del adquirente inicial sobre las partes de capital no asumidas por aquéllos.

A) La primera de las situaciones es la prevista por el art. 7º.5 LSL: si son varias las personas que, en cada grupo, ejercitan su derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todas ellas *por igual*. La LSL adopta, pues, la distribución *por igual* como criterio de distribución entre los sujetos integrados en el mismo grupo de ejercicio del derecho de preferencia en la adquisición. Ello no deja de ser sorprendente ya que lo propio en un contexto de sociedad de capital es la *proporcionalidad*, ya sea en relación al capital, ya sea en relación al número de votos asignado a las participaciones sociales. La *proporcionalidad* permite mantener a los socios la misma cuota global de participación que tenían antes de la adquisición. La *igualdad* en la distribución, en cambio, determinará el reparto equitativo del número de partes del capital ofrecido entre el número de adquirentes preferenciales, lo cual podrá crear desequilibrios entre los socios respecto a la situación previa de cuota global de participación preexistente entre ellos. En otras palabras, la LSL prescinde, en cuanto criterio de reparto, del grado de participación previa en la sociedad de los sujetos ejercitantes del derecho de adquisición preferente. Téngase en cuenta, no obstante, que los derechos de adquisición preferente podrán

venir limitados cuantitativamente *ad casum* por virtud del art. 5º.3 LSL, precepto que limita a una tercera parte del capital la participación global máxima de cada socio.

B) La segunda situación a considerar es relativa a la protección del interés del socio transmitente en la plena asunción de su proyecto traslativo por parte de los titulares de derechos de adquisición preferente. Debe mantenerse en esta sede la aplicación del principio que inspira los arts. 30.2 LSRL y 123.5 RRM: el socio no puede quedar obligado a transmitir un número distinto de acciones o participaciones de las que comunicó a la sociedad en su proyecto traslativo. Ello exige que los ejercitantes de derechos de adquisición preferente según art. 7º asuman, en conjunto, el proyecto traslativo del socio transmitente; en función de ello cabe incluso que la propia sociedad laboral —sea SAL o SLL— adquiera las partes del capital de tal socio que no hayan sido asumidas por los titulares de aquel derecho (cfr. art. 7º.6 LSL).

El orden de prelación en el ejercicio del derecho de adquisición preferente sobre acciones o participaciones de clase laboral es el siguiente:

1º. Trabajadores contratados por tiempo indefinido no socios (art. 7º.2), quienes disponen del mes siguiente a la notificación del proyecto traslativo, que debe realizarles el órgano de administración, para ejercitar su derecho de adquisición preferente.

2º. Trabajadores socios, esto es, titulares de partes de «clase laboral» o, también, de clase «general» que no las han convertido fomalmente en parte de clase «laboral» en aplicación del art. 6º.3 LSL (art. 7º.3), quienes disponen del mismo plazo pero una vez vencido el anterior y de haber recibido la misma notificación.

3º. Socios titulares de partes del capital de clase general, quienes disponen del plazo de quince días, una vez vencido el anterior y de haber recibido la misma notificación.

4°. Trabajadores de la sociedad sin contrato por tiempo indefinido, quienes disponen del plazo de quince días, una vez vencido el anterior y de haber recibido la misma notificación.

5°. Si bien el art. 7°.6 comienza estableciendo que «en el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente...», las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la propia sociedad, no cabe una interpretación literal de la proposición transcrita. La sociedad puede adquirir sus propias partes del capital no solamente en el caso de que nadie haya ejercitado su derecho de adquisición preferente, sino también cuando los ejercitantes no hayan asumido totalmente el número de acciones o participaciones ofrecidas por el socio transmitente en su proyecto traslativo. En tal situación, la sociedad quedará igualmente legitimada para adquirir la parte de acciones o participaciones no asumidas por quienes tienen derecho de adquisición preferente. La sociedad dispone a tal fin de un mes contado desde el vencimiento del último de los plazos anteriores y, nótese, se trate de acciones o de participaciones, el art. 7°.6 se remite a los límites y requisitos de los arts. 75 ss. LSA.

7.4. Transmisión voluntaria por actos 'inter vivos' de partes del capital de clase «general»

La transmisión de partes del capital de clase «general» queda sometida, sustancialmente, al mismo régimen que las de clase «laboral». Sólo cambia el régimen en el que se otorga *libertad de transmisión*. Así, las transmisiones de partes de clase «general» son libres si el adquirente tiene la condición de *socio/trabajador de la sociedad* (cfr. art. 7°.8 LSL donde el término «comenzara» debe entenderse que es «comenzará»). Si el adquirente inicialmente propuesto por el socio transmitente carece de tal condición, entonces entra en juego el sistema de preferencias pero produciéndose una alteración en el orden de ejercicio del derecho: en primer lugar, lo habrán de ejercitar los trabajadores/socios y por ellos ha de comenzar el órgano

de administración la cadena de notificaciones; después irán, por este orden, los trabajadores no socios por tiempo indefinido, los titulares de partes de clase general, los trabajadores sin contrato por tiempo indefinido y la propia sociedad.

Obsérvese que la libertad de transmisión de partes de clase general en favor de socios «laborales» debe respetar el límite *ex art. 5º.3* y que, en mi opinión, esta libertad puede ser modalizada por los estatutos sociales para otorgar derecho de adquisición en favor de todos los socios «laborales» en proporción a su participación en la sociedad. Téngase en cuenta, en efecto, que el sistema del que parte el *art. 7º.8 LSL* permite desequilibrar la estructura de poder en la sociedad al propiciar adquisiciones «incontroladas» de partes «generales» por socios «laborales», lo cual puede ser corregido mediante las oportunas disposiciones estatutarias.

7.5. Protección del interés traslativo del socio ante transmisiones por actos 'inter vivos'

El *art. 8º LSL* se ocupa de regular singulares aspectos protectores del interés traslativo del socio transmitente, a los que hay que añadir, sin duda, los previstos por las *LSA* y *LSRL*.

A) En primer lugar, el *art. 8º* establece el *derecho del socio transmitente al respeto a su proyecto traslativo por parte de los ejercitantes de derechos de adquisición preferente*. Sobre la base de que el proyecto traslativo es relativo a un contrato de compraventa, el *art. 8º pf. 1º* establece el derecho del socio transmitente al respeto del precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones convenidas (con el adquirente inicial) de la operación según las refleja el propio proyecto traslativo. Sólo si la transmisión proyectada es a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio podrá ser el equivalente al valor real de las acciones o participaciones según acuerden las partes o bien determine un auditor de cuentas (que designarán los administradores y no el Registrador Mercantil).

La LSL ha seguido en este tema la misma dirección que el art. 29.2, d) LSRL, sistema que propicia la práctica de proposición de precios *disuasorios* en el proyecto traslativo (por ser superiores al valor real o al que razonablemente pudiera ser exigido) susceptibles, por ello, de desalentar a eventuales ejercitantes de derechos de adquisición preferente, precios que luego pueden no ser respetados al transmitir al adquirente inicial designado en el proyecto traslativo, aspecto sobre el que ni la sociedad ni los socios tienen, en principio, medios de control efectivo. Entendemos, por ello, que dado el cariz personalista propio de las sociedades laborales, la LSL debería haber reconocido a los titulares del derecho de adquisición preferente el derecho a adquirir por el valor real aunque el proyecto traslativo fuese relativo a un contrato de compraventa, y haberse seguido para su determinación el sistema del art. 100 LSRL, que no excluye acuerdos sobre el precio.

B) En segundo lugar, el art. 7º.7 LSL establece un término esencial en interés del socio transmitente para el ejercicio, globalmente, de los diferentes derechos de adquisición preferente, transcurrido el cual éstos no pueden ejercitarse válidamente y el socio queda libre para ejecutar su proyecto traslativo. Así, el mero transcurso de seis meses contados desde la notificación de su proyecto traslativo sin que este haya sido asumido en su *totalidad* por los titulares de derechos de adquisición preferente equivale a atribuirle libertad de transmisión según el contenido de ese proyecto. Se protege así al socio ante maniobras dilatorias del ejercicio de su derecho a transmitir, así como obliga al órgano de administración a observar la diligencia debida en las comunicaciones que debe realizar. De ahí, también, el interés en que la comunicación al órgano de administración de los proyectos traslativos se realice de forma fehaciente a fin de dejar constancia de la fecha. En este contexto entendemos que debe ser aplicable, por analogía, el art. 29.2 e) LSRL que exige la efectiva conclusión del negocio traslativo con los ejercitantes de derechos preferentes en el plazo de un mes contado desde que los mismos son suficientes para asumir la totalidad del proyecto del transmitente.

En otro caso, debe entenderse que éste queda igualmente libre para ejecutar su proyecto.

7.6. Transmisión forzosa por extinción de la relación laboral

El art. 10.1 LSL impone al socio trabajador la *obligación legal* de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones, conforme al sistema de preferencias *ex art. 7º*, en el caso de extinción de su relación laboral con la sociedad.

Tal obligación legal surge con independencia de cual sea la causa de la extinción de la relación laboral, así como actúa tanto si el contrato de trabajo era o no por tiempo indefinido. No obstante, el propio art. 10.2 LSL previene la posibilidad de modificar esta predisposición legal mediante regulación *estatutaria* específica cuando la causa de extinción de la relación laboral sea la jubilación, la incapacidad permanente o la excedencia. La LSL parece así declarar la licitud de cláusulas estatutarias que permitan mantener a tales ex-trabajadores de la sociedad (por jubilación o por incapacidad permanente) la condición de socios «laborales», así como de aquéllas que excluyan la obligación de venta y conviertan automáticamente a tales ex-trabajadores en socios de clase «general» —si bien, es obvio, es condición de operatividad de tales cláusulas el respeto a los criterios de los que depende la conservación del carácter «laboral» de la sociedad, o bien obligará a ésta a realizar las correcciones oportunas—; en el caso de excedencia del socio trabajador tampoco parece existir inconveniente a la licitud de cláusulas estatutarias que, de forma automática, dispusiesen la conversión de sus acciones o participaciones en «generales», así como su también automática reconversión en «laborales» cuando cesase tal situación.

La predisposición legal *ex art. 10.1 LSL*, como se ha avanzado, no distingue entre causas de extinción de la relación laboral del socio trabajador por lo que si la causa es el despido surge el riesgo de nacimiento de un socio «molesto» en el seno

de la sociedad si nadie acepta la oferta de venta de sus acciones o participaciones, ya que entonces tal socio permanecerá en la sociedad como de clase «general». La sociedad debe, por ello, valorar ante tales casos la adquisición por ella misma de tales acciones o participaciones en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 7º.6 LSL.

Por lo demás, la LSL se ocupa de garantizar al socio obligado a vender la percepción de, al menos, el valor real de sus acciones o participaciones, del mismo modo que adopta soluciones ante el supuesto de voluntad rebelde al cumplimiento de la obligación de venta por el socio en cuestión. Ante ello, se disponen dos medidas: a) establecimiento del plazo de un mes contado desde el requerimiento notarial al socio obligado a vender para que formalice la venta; b) se faculta al órgano de administración para formalizarla él mismo transcurrido ese plazo, consignando judicialmente el valor real de las acciones o participaciones en favor del socio vendedor, o bien depositándolo en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

7.7. Transmisión «*mortis causa*»

El mimetismo del art. 11 LSL con el régimen de transmisión *mortis causa* de las participaciones en la SRL según art. 32 LSRL, conduce a soluciones quizá no del todo compatibles con la tipicidad que se ha de presuponer a la sociedad laboral, si bien, como se verá, el propio art. 11 en su número 3 trata de corregir la relativa antinomia.

En efecto, el régimen de la transmisión *mortis causa* de acciones o participaciones en la sociedad laboral parte, al igual que el art. 32.1 LSRL, de un principio de libertad: el heredero o legatario del socio fallecido adquiere la condición de socio. Ese principio rige sin distinción entre partes del capital de clase «laboral» y de clase «general». Sin embargo, entenderlo así resultaría contradictorio con el propio art. 7º, así como con el art. 10 que, como vimos, obliga, con carácter general, a ven-

der sus partes del capital al socio laboral que pierde el presupuesto básico de su condición de tal. Por ello, el art. 11.3 introduce una importante matización en el régimen de la transmisión *mortis causa* según el adquirente tenga o no el presupuesto necesario para ser considerado socio de clase «laboral», es decir: ser trabajador de la sociedad (socio o no socio) con contrato por tiempo indefinido. Si, en efecto, los herederos o legatarios tienen tal condición consolidan su posición de socio en la sociedad laboral, ya sea como socio de clase «laboral» si las partes del capital del causante eran tales, o teniendo derecho a ser de tal clase *ex art. 6º.3 LSL* si las partes del capital del causante eran de clase «general». Sería ilícito cualquier pacto estatutario que, directa o indirectamente, excluyese tal derecho de tales adquirentes *mortis causa*.

Por consiguiente, los estatutos sociales pueden conferir derechos de adquisición preferente en favor de los socios sobre las partes del capital del socio fallecido en el respeto a las siguientes condiciones: a) que se trate de partes del capital de clase «laboral»; b) que se siga el régimen de preferencia del art. 7º; y c) que se respete la garantía legal del derecho de los herederos a percibir el *valor real* de las partes que reciben del causante. Tal derecho de adquisición preferente será efectivo siempre que los herederos o legatarios carezcan de la condición de trabajadores por tiempo indefinido de la sociedad. La LSL, pues, con buen criterio, no autoriza este tipo de cláusula estatutaria respecto de partes del capital de clase «general», de modo que éstas quedarán en todo caso en el contexto de libertad de su art. 11.1.

BIBLIOGRAFÍA

- BATLLE SALES, G., «Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las PYMES», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, tomo II (Sociedades mercantiles), Madrid (Civitas), 1996, pp. 1.521 ss.
- CANO LÓPEZ, A., «En torno a una peculiar técnica de agregación de esfuerzos: la Sociedad Anónima Laboral (comentario a la STS

- de 20 de septiembre de 1993)», *Revista de Derecho de Sociedades*, n° 5/1995, pp. 306 ss.
- CANO LÓPEZ, A., «Reflexiones acerca de un nuevo instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales», *Revista de Derecho de Sociedades*, n° 8/1997, pp. 194-213.
 - CELAYA, A., «Sociedad cooperativa de trabajo y sociedad anónima laboral. Configuración societaria comparada», *Revista de Derecho Mercantil*, 1989, pp. 115 ss.
 - FORNIES BAIGORRI, A., «La participación de los trabajadores en la empresa en el Derecho Comunitario y en el Derecho español. La Ley de 25 de abril de 1986 de sociedades anónimas laborales», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, tomo II, Madrid, 1988, pp. 355 ss.
 - GISPERT PASTOR, M^a.T.: «Aproximación a una nueva realidad económica: la sociedad anónima laboral», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1983, pp. 269 ss.
 - GÓMEZ PORRÚA, J.M., «La nueva regulación de las sociedades laborales», *Derecho de los negocios*, n° 80/1997, pp. 1 ss.
 - LANZAS GALVACHE, «Las sociedades anónimas laborales (comentario a la Ley 15/1986, de 25 de abril)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 580/1987, pp. 663 ss.
 - MERCADER UGINA, J.R. y PORTELLANO DÍEZ, P., «La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial», *Relaciones Laborales*, n° 12/1997, pp. 45 ss.
 - SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil», *Revista de Trabajo*, n° 87/1987, pp. 9 ss.
 - SELVA SÁNCHEZ, L.M., «Consideraciones críticas acerca de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales», *La Ley*, n° 4.113 (2 de septiembre de 1996), pp. 1 ss.
 - SEMPERE NAVARRO, A.V., voz «Sociedad anónima laboral», *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo IV, Madrid (Civitas), 1995, pp. 6.284 ss.
 - SERRA MALLOL, A.J. y CANO RICO, J.R., *Las sociedades anónimas laborales: examen práctico de su regulación*, Madrid (Tecnos), 1987.
 - VEGA VEGA, J., *Sociedades Anónimas Laborales. Régimen Jurídico*, 2° Ed., Cáceres, 1987.